

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Accionante</b>	<b>TILCIA CAMACHO HERNÁNDEZ</b> CC No. 43.066.370
<b>Accionado</b>	NUEVA EPS
<b>Radicado</b>	05001-31-05-024- <b>2022-00369</b> -00
<b>Providencia</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA No. 233</b>
<b>Decisión</b>	Tutela Derecho a la Salud

### 1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante TILCIA CAMACHO HERNANDEZ pretende por la vía de la acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e igualdad que considera vulnerados por la NUEVA EPS. Se extrae de los hechos narrados que la accionante tiene 58 años de edad, se encuentra afiliada, a la NUEVA EPS, en el régimen subsidiado, y ha sido diagnosticada con DIABETES MELITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES.

Refiere que debido a su enfermedad es tratada con el medicamento AMARYL M 2mg/500mg, pero su tratamiento se ha visto interrumpido por la falta de oportunidad en la entrega del mismo por parte de la farmacia de la NUEVA EPS, la cual le informó que el medicamento se encuentra INACTIVO por desabastecimiento.

Informa además que el medicamento se encuentra disponible en el mercado, pero no cuenta con los medios económicos para adquirirlos, que el medicamento fue recetado el 22 de agosto de 2022, para un periodo de seis meses, que el médico tratante no procedió con el cambio del mismo por la adherencia que viene presentando al mismo

Finalmente, aduce que, con la omisión, la NUEVA EPS está vulnerando sus derechos fundamentales al no garantizar el tratamiento OPORTUNO para su patología.

Así las cosas, solicita sean tutelados sus derechos constitucionales ordenando a la NUEVA EPS autorice y gestione la compra y entrega del medicamento; con las especificaciones ordenadas por el médico tratante, además de que se le conceda el tratamiento integral para su patología. Como pruebas aportó, Historia Clínica,



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ordenes médicas de medicamento, comunicado y memorando NUEVA EPS fechado a 25 de julio de 2022.

### **2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Notificada en debida forma a la Nueva Entidad Promotora de Salud – Nueva EPS y vencido el término legal, se encuentra que no allegó respuesta alguna.

### **3. COMPETENCIA**

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### **4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **5. ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

titular la accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

### **6. TESIS: LA NUEVA EPS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

El amparo solicitado recae de manera directa con la vulneración al derecho a la salud, la constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional, es un derecho que tiene dos dimensiones, en primer lugar, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

El mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y recientemente fue desarrollado en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de salud, en los siguientes términos legales:

*"Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.*

De igual modo, el artículo 15 de la referida Ley, establece los criterios bajo los que se determinaran las exclusiones de salud, veamos:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*"ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.*

*Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.*

*PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.*

*PARÁGRAFO 3o. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas."*

En cuanto a la integralidad de los servicios de salud que deben prestar los actores del sistema general de seguridad social en salud, tenemos:

*"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."*

Respecto al tratamiento integra conviene citar las sentencias T-081 de 2019:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*"Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.*

*Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.*

*Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.*

La Corte Constitucional en sentencia **SU-508** de diciembre 7 de 2020, analizó diversos casos, de vulneración al derecho a la salud, por diferentes situaciones, en la cual consideró que, en los casos desprovistos de fórmula médica, fijó las siguientes subreglas:

*"166. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente."*

En este mismo sentido la Corte, en reiteradas ocasiones ha mencionado que a los afiliados al sistema en salud no pueden verse afectados a los problemas

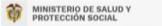
## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

presupuestales que atraviesen las EPS, Porque no deben ver obstaculizado su procedimiento médico en razón de los trámites internos que a nivel administrativo adelanten las entidades de salud

*" En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso"<sup>1</sup>.*

### CASO EN CONCRETO

En el presente caso, está demostrado que la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, como beneficiaria, tal como se puede verificar en la base de datos del ADRESS:

**ADRES**  MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	43066370
NOMBRES	TILCIA
APELLIDOS	CAMACHO HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.-CM	SUBSIDIADO	16/12/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 09/20/2022 10:43:47 Estación de origen: 192.168.70.220

De las pruebas aportadas se concluye que la accionante radicó ante la NUEVA EPS escrito informando sobre la inconsistencia presentada en la entrega del medicamento y sobre la imposibilidad de cambio del mismo por parte de su médico tratante. Además del memorando donde se informa con relación al medicamento AMARYIL: INACTIVO, desabastecimiento temporal indefinido de medicamento y/o insumo médico.

<sup>1</sup> Sentencia T 681 de 2014

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De la lectura de la historia clínica se advierte que se trata de una paciente diabética que requiere continuar con el tratamiento ordenado con el medicamento AMARYL M 2/500 por no tener respuesta efectiva con otros medicamentos, según anotación del médico tratante.

De igual manera se observa que la accionante viene presentando otras enfermedades como hipertensión y alteraciones en los riñones (Nefro protección)

Está probado que por su condición médica el accionante requiere del medicamento como parte del tratamiento para de su diabetes y que este ha sido ordenado por su médico tratante, sin embargo, la entidad prestadora del servicio farmacológico de la NUEVA EPS, le informa que el medicamento está inactivo por desabastecimiento, determinando la espera como única solución.

Se probó que el médico tratante de la NUEVA EPS expidió formulas medicas de contingencia de medicamentos SS GLIMEPIRIDA+METFORMINA CLORHIDRATO TABLETAS 2/500MG y AMARYL M, válida por 30 días en el periodo comprendido entre julio 02 de 2022 al 02 de diciembre de 2022.

La NUEVA EPS no allegó respuesta a la presente acción de tutela, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se tendrá como hecho cierto que el accionante cuenta con orden del médico tratante de fecha 02 de julio de 2022, que se le entregó la primera orden, pero la farmacia de la NUEVA EPS no cuenta con el medicamento.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la omisión en la entrega del medicamento, en los tiempos ordenados por el médico tratante, vulnera el derecho a la salud de la accionante, por los diagnósticos que presenta, se tutelaré el derecho a la salud y, en consecuencia, esta dependencia judicial ordenará a la entidad accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se surta la notificación de esta providencia, que en caso de no haberlo hecho, agilice los trámites administrativos necesarios para que se materialice la entrega del medicamento "AMARYL M 2mg/500mg", en las cantidades y tiempos indicados por el médico tratante.

El Juzgado no considera necesario ordenar el tratamiento integral, en consideración



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

a que la accionante manifestó que la primera orden del medicamento fue entregada y la omisión se debe a circunstancias de tipo administrativo, como es la inexistencia del medicamento en la farmacia autorizada por la NUEVA EPS y no a la negativa en la prestación del servicio.

En consideración a que el retardo en la entrega obedece a una inexistencia del mismo en la farmacia de la NUEVA EPS y no a la negativa de la entidad aseguradora para autorizarlo, el Juzgado no advierte la necesidad de ordenar el tratamiento integral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud a la señora TILCIA CAMACHO HERNANDEZ quien se identifica con CC No. 43.066.370 de acuerdo con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

En consecuencia, **SE ORDENA** a la NUEVA EPS a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias para que se materialice la entrega del medicamento "AMARYL M 2mg/500mg", a la accionante, ordenado por su médico tratante para el manejo de la patología DIABETES MELITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES.

**SEGUNDO: SE NIEGA** el tratamiento integral solicitado por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**CUARTO:** La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e7d4d13cc106959f108edbf6116dd4b4ffda7f8b286ed5cab17959cbf3cc9a**

Documento generado en 22/09/2022 12:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**